



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y DE LA “COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja, en la que denunció, en esencia:

- El presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio], cuyo contenido, según el quejoso, calumnia al partido político MORENA.

Por otro lado, aduce que el Partido Acción Nacional en el spot denunciado utiliza un logotipo distinto al que le corresponde y señala que no se identifica de manera visual y gráfica como responsable del promocional a la coalición “Fuerza y Corazón por México”, sino únicamente al partido político denunciado.

Además, denuncia la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de la imagen de una persona menor de edad en el promocional de televisión, pues a decir del quejoso, los denunciados no cuentan con los permisos para publicitar la imagen del menor de edad.

A su vez, denuncia la supuesta utilización de símbolos religiosos en el promocional de televisión, con lo cual, a decir del denunciante, los denunciados pretenden coaccionar espiritual y moralmente al electorado con el fin de obtener votos a su favor de cara al proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene la *SUSPENSIÓN DEL SPOT DENUNCIADO (EN SUS VERSIONES*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

DE RADIO Y TELEVISIÓN), con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.

Asimismo, como medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva *solicita que se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada, se ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN PARTICULAR PARA QUE SE LE HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.*

II. REGISTRO DE LA QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El veintiséis de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024.**

Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.

Por otra parte, se ordenó verificar la vigencia del promocional denominado “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio] y certificar su existencia y contenido en el portal de pautas de este Instituto, lo cual se realizó mediante acta circunstanciada en esa misma fecha.

Además, se acordó reservar lo conducente a la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar

Finalmente se requirió al Partido Acción Nacional, así como a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con la persona aparentemente menor de edad que aparecen en el promocional denunciado en su versión de televisión.

III. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ESCINDIDA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas copias de las quejas presentadas por el partido político MORENA y de los acuerdos emitidos dentro de los expedientes **UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024** y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024, en los cuales se determinó escindir al presente asunto los hechos relacionados con que el Partido Acción Nacional se encuentra realizando el presunto uso indebido de la pauta, al utilizar un logotipo diferente al registrado ante la autoridad electoral. Lo anterior, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, se precisó que en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024, MORENA denuncia que en el promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” [Versión Televisión], los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional (integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”) se encuentran utilizando un logotipo distinto; sin embargo, en el spot denunciado únicamente aparece el emblema del Partido Acción Nacional, por lo cual, se determinó que, en el presente asunto, sólo se haría pronunciamiento por lo que respecta a dicho ente político.

De igual forma, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a), j) y n); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio], cuyo contenido, según el quejoso, calumnia al partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

político MORENA, así como por la posible vulneración al interés superior de la niñez, la supuesta utilización de símbolos religiosos, el presunto uso de un logotipo diferente al que corresponde al Partido Acción Nacional y que no se identifica de manera visual y gráfica como responsable del spot a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto el partido político MORENA denunció el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio], cuyo contenido, según el quejoso, calumnia al partido político MORENA, asimismo, refiere que en el promocional de televisión aparece una persona menor de edad sin contar con los requisitos legales para ello y se utilizan símbolos religiosos, además, menciona que se utiliza un logotipo diferente al que corresponde al Partido Acción Nacional y que no se identifica visual y gráficamente a la coalición “Fuerza y Corazón por México” como responsable del spot.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- a) **Documental.** Consistente en el acta circunstanciada en la que consta el contenido de los promocionales “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio].
- b) **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada,** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales “CAM FED REP XG SPOT



MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio].

- Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

Spot con folio RV01795-24 [versión televisión]

No	Actor olítico	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera ransmisión	*Última ransmisión
1	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
2	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
3	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
4	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
5	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
6	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
7	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
8	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
9	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
10	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
11	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	30/04/2024
12	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	30/04/2024
13	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
14	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
15	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
16	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
17	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	30/04/2024
18	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
19	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	29/04/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

20	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	30/04/2024	01/05/2024
21	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	30/04/2024
22	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	30/04/2024
23	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
24	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
25	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
26	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
27	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	30/04/2024
28	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
29	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
30	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
31	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	29/04/2024
32	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/04/2024	01/05/2024
33	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
34	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
35	PAN	RV01795-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024

Spot con folio RA01926-24 [Versión Radio]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
2	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
3	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
4	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
5	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
6	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
7	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2024	01/05/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

8	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
9	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
10	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2024	01/05/2024
11	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
12	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
13	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
14	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
15	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	29/04/2024
16	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	30/04/2024	01/05/2024
17	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
18	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
19	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
20	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
21	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
22	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
23	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
24	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
25	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2024	01/05/2024
26	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
27	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	29/04/2024
28	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/04/2024	01/05/2024
29	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024
30	PAN	RA01926-24	CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	28/04/2024	01/05/2024

3. **Oficio RPAN-0578/2024**, a través del cual el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto informó que al no tratarse de hechos propios, no recabó la información referida en los numerales 7, 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

4. **Correo enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, informó que remitía la documentación que fue presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la presunta aparición de menores de edad en el promocional identificado con el número de folio *RV01795-24 CAM* denominado “FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA”.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales denunciados denominados “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios de registro RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio], se encuentran pautados por el **Partido Acción Nacional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña, proceso electoral federal 2023-2024**.
- ❖ Los spots denunciados tienen la siguiente vigencia, conforme a la información contenida en los recuadros que anteceden:

Promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA”	Fecha de inicio de difusión	Fecha de conclusión de su difusión
Folio RV01795-24 [Versión Televisión]	28/abril/2024	01/mayo/2024
Folio RA01926-24 [Versión Radio]	28/abril/2024	01/mayo/2024

- ❖ El Partido Acción Nacional, precisó que no recabó la información referida en los numerales 7, 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, al no tratarse de hechos propios.
- ❖ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de este Instituto, remitió la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional para la difusión del spot denominado “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folio de registro RV01795-24, de la cual se advierte que dicho ente político precisó que la imagen de la persona de edad que aparece en el promocional denunciado fue generada con “Inteligencia Artificial”, describiendo para tal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

efecto el proceso de creación efectuado a través de la página de internet <https://www.adobe.com/es/legal/terms.html>.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**



elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatas/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatas/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las personas candidatas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y**

² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)⁴, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus personas candidatas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

⁴ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁶.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁷

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un**

⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

⁷ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁸.

c) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, personas candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada

⁹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personas candidatas a puestos de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos¹¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹²

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la

¹¹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

d) Utilización indebida de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de **religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

...

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

...

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por su parte, en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis **XVII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, en la que se refiere que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión sino que se debe entender como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.



Asimismo, en la tesis **XXII/2000**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, en la misma, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*

Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que las y los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos o candidatas, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

e) Pauta

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que estos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las personas candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

¹⁴ Véase SUP-REP-101/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**¹⁵

- a) Identificar que **las personas candidatas son de coalición**, e
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior¹⁶ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus personas candidatas que postulan de manera coaligada, por medios gráficos y auditivos**, en sus mensajes de radio y televisión.

f) Aparición de personas menores de edad en la propaganda política

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁷

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-258/2024.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,¹⁸ estableció que la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de las personas menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de las y los menores es suficiente para

¹⁸ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

¹⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

que se estime que se afectan los derechos de las infancias y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.²⁰

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de la niñez, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016²¹ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las y los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las infancias, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

²⁰ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>

²¹ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

²² Sentencia SRE-PSC-121/2015



De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño²³ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de las y los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

²³ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen personas menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados²⁴ sostuvo que las exigencias establecidas por la

²⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf



Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,²⁵ respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,²⁶ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente,** en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

²⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

²⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018.*

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas,



niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de las y los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia **5/2023**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que *cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.*

II. MATERIAL DENUNCIADO

CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folio de registro RV01795-24 [Versión televisión]	
Imágenes representativas	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA”
con folio de registro RV01795-24 [Versión televisión]

<p>Muy buenas tardes.</p>	<p>Hablamos de la Mega Farmacia del Bienestar,</p>
<p>para informarle que ya está liberado el medicamento</p>	<p>que solicité hace un mes,</p>
<p>para el joven Federico García Galván,</p>	<p>[Música triste]</p>
<p>Ya es tarde.</p>	<p>Disculpe la hora Señora Galván,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA”
con folio de registro RV01795-24 [Versión televisión]

Contenido de audio del material denunciado

[Sonido de celular vibrando]:

Persona de género femenino: Bueno

Voz de género femenino: Muy buenas tardes. Hablamos de la Mega Farmacia del Bienestar, para informarle que ya está liberado el medicamento que solicitó hace un mes, para el joven Federico García Galván.

[música triste]

Persona de género femenino: Ya es tarde, disculpe la hora Señora Galván.

Voz del género femenino: De los 286 millones de medicamentos que deberían estar almacenados en la Mega Farmacia, actualmente solo cuentan con el 1%.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

<p>CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folio de registro RV01795-24 [Versión televisión]</p>
<p>“Voz de género femenino en off: <i>Por un México sin miedo, Xóchitl presidenta. Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN</i></p>

<p>CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA con folio de registro RA 01926-24 [Versión radio].</p>
<p>Contenido de audio del material denunciado</p>
<p>[Sonido de celular vibrando]:</p> <p>Persona de género femenino: <i>Bueno</i></p> <p>Voz de género femenino: <i>Muy buenas tardes. Hablamos de la Mega Farmacia del Bienestar, para informarle que ya está liberado el medicamento que solicitó hace un mes, para el joven Federico García Galván.</i></p> <p><i>[música triste]</i></p> <p>Persona de género femenino: <i>Ya es tarde, disculpe la hora Señora Galván.</i></p> <p>Voz del género femenino: <i>De los 286 millones de medicamentos que deberían estar almacenados en la Mega Farmacia, actualmente solo cuentan con el 1%.</i></p> <p>“Voz de género femenino en off: <i>Por un México sin miedo, Xóchitl presidenta. Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN</i></p>

Del contenido del promocional denunciado se advierte lo siguiente:

- Se observa a una mujer de pie que se encuentra en una habitación, la cual recibe una llamada y se sienta en un sillón para atender el teléfono.
- Después de unos segundos la mujer cuelga el teléfono y se pone a llorar.
- Enseguida, aparece la fotografía de un menor de edad, la cual se encuentra sobre una mesa, a los costados de la imagen se observan dos floreros, asimismo, se visualizan dos veladoras prendidas y una caja blanca que en la parte de enfrente contiene lo que parece ser la figura de un ángel.
- A continuación, aparece un recuadro con un fondo blanco, en el cual se lee la frase “Por un México sin miedo – Xóchitl Presidenta – Candidata PAN”, observándose el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Posteriormente, se observa un recuadro con un fondo azul en el que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, seguido de la frase “Fuerza y Corazón por México – Vota PAN”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, de conformidad con las siguientes consideraciones.

a) Pronunciamiento por cuanto hace a la supuesta calumnia.

Al respecto, MORENA refiere que el contenido del material denunciado le calumnia, ya que contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir y engañar al electorado, al pretender responsabilizarlo de hechos como los señalados al utilizar la frase “De los 286 millones de medicamentos que deberían de estar almacenados en la Mega farmacia actualmente solo cuentan con el 1%”, pues, en concepto del quejoso, la misma se encuentra alejada de la realidad, ya que de la revisión del sitio oficial de la Mega farmacia del Bienestar, se tiene que dicha farmacia busca atender a 128 millones de mexicanas y mexicanos.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se aprecian imputaciones de hechos o delitos falsos que configuren el tipo legal de calumnia, como se explica a continuación.

Del análisis preliminar al spot objeto de denuncia, se advierte que su contenido central consiste en abordar un tema de interés general concerniente a los medicamentos almacenados en la “Mega Farmacia del Bienestar”, a partir de la perspectiva del emisor del mensaje.

En el caso concreto, el promocional denunciado plantea un caso en el que una madre de familia recibe una llamada por parte del personal de la “Mega Farmacia del Bienestar”, en la cual le informan que ya se liberó el medicamento para su hijo, a lo que dicha persona responde que ya es tarde, mientras se establece que de los 286 millones de medicamentos que deberían de estar almacenados en la Mega farmacia actualmente solo cuentan con el 1%, sin que, en ningún momento se haga referencia al partido político MORENA.

En tal virtud, en sede cautelar, se estima que se trata de propaganda electoral válida para el periodo de campaña, al abordar temas de interés general, respecto de los cuales, el propio quejoso está en condiciones de refutarla, contradecirla o aclararla a través del mismo medio o por cualquier otra vía a su alcance.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

Esto es, no se está ante una evidente imputación de hechos falsos –como lo sostiene el quejoso- sino ante el posicionamiento o perspectiva de un partido político respecto de un tema de interés general.

Esta conclusión preliminar se robustece, si se toma en cuenta como un hecho público y notorio que, distintos medios de comunicación, en diversas oportunidades, han retomado el tema de la “Mega Farmacia del Bienestar” y el surtido de medicamentos almacenados²⁷.

Como se advierte, el tema referente a los medicamentos almacenados en la “Mega Farmacia del Bienestar” se trata de una cuestión de alta relevancia y de interés nacional que, en principio, puede ser discutida, abordada y confrontada por los partidos políticos en su propaganda electoral, como ocurre en el caso, por lo que no se actualiza la calumnia como lo alega el quejoso.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-89/2017, SUP-REP-54/2018 y SUP-REP-132/2018.

Ello, con independencia de que, al analizar el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lleve a cabo una valoración pormenorizada de las pruebas y posiciones de las partes y determine si le asiste o no la razón al quejoso.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-302/2018 y acumulado, determinó que en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, y para establecer objetivamente si las imputaciones se realizaron de forma maliciosa, el denunciante debe allegar elementos por lo menos indiciarios para determinar que el denunciado lo conocía previamente, pues ante la duda, deberá privilegiarse la libertad de expresión²⁸.

²⁷ Véase los artículos contenidos en los links de internet

<https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2023/11/23/sin-atender-planeacion-de-compra-de-medicamentos-y-su-distribucion-mega-farmacia-sera-otro-fracaso-canifarma/>

<https://politica.expansion.mx/presidencia/2024/01/20/mega-farmacia-bienestar-ha-surtido-67-recetas>

<https://www.meganoticias.mx/cdmx/noticia/la-mega-farmacia-es-un-elefante-blanco-compean/494724>

Entre otras

²⁸ Véase SUP-REP-133/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

En este sentido, este órgano colegiado considera que suspender la difusión del promocional denunciado, restringiendo así la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, causaría un perjuicio mayor a la ciudadanía al acotar el debate público y su derecho a la información, siendo que MORENA, en ejercicio de su libertad de expresión pueden debatir el contenido del promocional denunciado, pues como se dijo antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar, a su vez, su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se hagan.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la citada jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En este sentido, al no advertir que el contenido del promocional bajo estudio rebase los límites de la libertad de expresión, bajo la apariencia del buen derecho, no se configura la calumnia en contra de MORENA.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

b) Pronunciamiento por cuanto hace a la supuesta utilización de símbolos religiosos.

Como se adelantó, el partido político MORENA denunció la supuesta utilización de símbolos religiosos en el promocional de televisión “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” identificado con el folio RV01795-24, con lo cual, según su dicho, los denunciados pretenden coaccionar espiritual y moralmente al electorado con el fin de obtener votos a su favor de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, pues del análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierte que la propaganda denunciada contenga elementos o símbolos religiosos **que impliquen** proselitismo a favor o en contra de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

una candidatura, plataforma, ideología partidista o fuerza política, conforme a lo siguiente:

En el promocional denunciado, en el segundo dieciséis, aparece la foto de un menor de edad sobre una mesa, a un lado de la imagen se encuentran dos floreros, frente a la foto se observan dos veladoras prendidas y una caja blanca que en la parte de adelante contiene lo que parece ser un ángel, tal y como se muestra a continuación:



Al respecto este órgano colegiado, en sede cautelar, estima que dichos elementos no contienen de manera directa y expresa símbolos religiosos que impliquen proselitismo a favor o en contra de una candidatura, de una plataforma o de ideología partidista.

Se afirma lo anterior, pues los elementos contenidos en la imagen, bajo la apariencia del buen derecho, no afectan la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de las y los ciudadanos.

Pues, desde una óptica preliminar, en momento alguno se vinculan con la Iglesia o de su ideología para posicionarse ante la ciudadanía, sino que, del análisis integral al material denunciado, no se aprecian elementos contextuales que pongan de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.

Se afirma lo anterior, toda vez que, la utilidad de un símbolo o alusiones religiosas debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación, hecho que, en la especie no acontece.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-692/2018, que, en lo conducente, señaló lo siguiente:

...

*Esta Sala Superior coincide con lo expuesto por la autoridad responsable y, destaca, que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a **la prohibición en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato**, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.*

Tal situación no acontece en el presente caso, ya que en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, no se acredita que los videos denunciados contengan de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta fachadas, así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias ubicadas en el Estado de Durango.

*En ese orden de ideas, resulta relevante lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUPREC-761/2015, en la que estableció que **la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación**, lo que en el caso no acontece, ya que tanto de las imágenes -automóviles, calles y fachadas de iglesias-, así como de los mensajes contenidos en el material denunciado, **no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, como tampoco indirectamente, se coaccionó al electorado**, por lo que es inexacto que la responsable no tomó en cuenta la interpretación de esta Sala Superior relativa al principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral.*

Esto es así, porque la Constitución Federal, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

...

Por tanto, se advierte que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, **que impliquen proselitismo a favor o en contra de una o un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista**, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no acontece en el caso bajo estudio, ya que, desde una óptica preliminar y en sede cautelar, no se considera que las imágenes contenidas en el promocional denunciado, se difundan con el fin de influenciar la voluntad de la ciudadanía para que se inclinen o no por determinada fuerza política o incida en la voluntad del electorado, esto es, no se advierte **que de manera expresa pueda afectar la independencia de criterio y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de la ciudadanía.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente** en cuanto hace al supuesto uso de símbolos religiosos.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que atañe al fondo del asunto.

- c) Pronunciamiento por cuanto hace al presunto uso de un logotipo diferente al que corresponde al Partido Acción Nacional y que no se identifica de manera visual y gráfica como responsable del spot a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.**

Como se adelantó, el partido político MORENA denunció el presunto uso indebido de la pauta, al referir que en el promocional denominado “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folios RV01795-24 [Versión Televisión] y RA01926-24 [Versión Radio], no se identifica de manera visual y gráfica como responsable del promocional a la coalición “Fuerza y Corazón por México”, sino únicamente al partido político denunciado, así como que el Partido Acción Nacional utiliza un logotipo distinto al que le corresponde.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no vulnera la normativa electoral, como se muestra a continuación:

Como se anticipó, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que de las voces que se escuchan en el promocional denunciado, así como de las frases que aparecen en el mismo, se vincula a la coalición “Fuerza y Corazón por México”, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024



Asimismo, en la versión de radio del promocional denunciado identificado con el folio RA01926-24, se advierte una voz femenina que dice la siguiente frase:

Por un México sin miedo, Xóchitl presidenta. Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN

De lo cual, se advierte que se identifica a la coalición “Fuerza y Corazón por México” dentro del spot denunciado.

Al respecto, la citada Sala Superior, en el expediente SUP-REP-28/2019 sostuvo que, conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:

- a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula, el cual si sucedió en los referidos promocionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.

c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

De ahí que, en el caso, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado sí cumple con estas disposiciones ya que, de un análisis preliminar, se advierten elementos que identifiquen claramente a la coalición que postula a la candidata y al partido responsable de la difusión del mensaje, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, como se expuso.

Ahora bien, en su queja el partido político MORENA aduce que en el promocional denunciado el Partido Acción Nacional utiliza un logotipo diferente al que originalmente le corresponde.

En ese sentido, conviene tener presente que, en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de los partidos políticos ostentar su denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que utilicen sus emblemas dentro de la propaganda electoral que difundan, como en el caso es la difusión de un promocional, deben utilizar el logotipo que tengan registrado ante la autoridad electoral.

Al respecto, el Partido Acción Nacional contempla dentro de sus estatutos²⁹ vigentes lo siguiente:

...

Artículo 7

1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras

²⁹ Consultable en el link de internet <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

...

Como se advierte, el distintivo electoral del Partido Acción Nacional se conforma con los siguientes rasgos:

- Un círculo de color azul vivo.
- El círculo circunscribe las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco.
- Enmarcado en un cuadro de esquinas redondas de color azul.

En el caso concreto, en el promocional denominado “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” con folio RV01795-24 (versión televisión), se observa la difusión del distintivo del Partido Acción Nacional con las características que se muestran a continuación:



- ✓ Un círculo de color azul vivo.
- ✓ El círculo circunscribe las letras mayúsculas “PAN” del mismo color sobre un fondo blanco.
- ✓ Se encuentra enmarcado con un círculo azul.

En ese sentido, si bien, se advierte que el distintivo no se encuentra enmarcado en un cuadro de esquinas redondas de color azul, lo cierto es que, se encuentra delimitado por un círculo de color azul, esto es, sigue utilizando, en esencia, su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

denominación, emblema y color o colores, sin que se desprenda que los mismos puedan ser iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos existentes.

Con base en lo expuesto, desde un análisis preliminar, la circunstancia de que el distintivo se encuentre enmarcado en un círculo y no en un cuadro con esquinas redondas, no puede ser causa suficiente para generar confusión hacia el electorado respecto de que el Partido Acción Nacional es el que difunde el promocional denunciado.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente** en cuanto al presunto uso de un logotipo diferente al que corresponde al Partido Acción Nacional y que no se identifica de manera visual y gráfica como responsable del spot a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

d) Pronunciamiento por cuanto hace a la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión del spot denunciado denominado “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” identificado con el folio RV01795-24 [Versión Televisión], toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, el mismo no puede vulnerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso, al realizarse un análisis preliminar al contenido visual de la publicidad bajo estudio, se advierte que, en el segundo dieciséis del video, aparece una persona menor de edad, como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024



Dicha imagen, según la información proporcionada por el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue generada con “Inteligencia Artificial”, a través de la página de internet <https://www.adobe.com/es/legal/terms.html>, para lo cual, remitió un conjunto de fotos relativas al procedimiento de creación de la imagen, tal y como se muestra a continuación:

Imágenes	
	<p>PARÁMETRO DE CREACIÓN IMÁGENES CON IA</p> <p>La imagen de fotografía de niño fue generada con inteligencia artificial en la plataforma adobe con derechos incluidos</p>
<p>Testigo imágenes en IA</p>	<p>Parámetro de creación de imágenes con IA – La imagen de fotografía de niño fue generada con inteligencia artificial en la plataforma adobe con derechos incluidos</p>

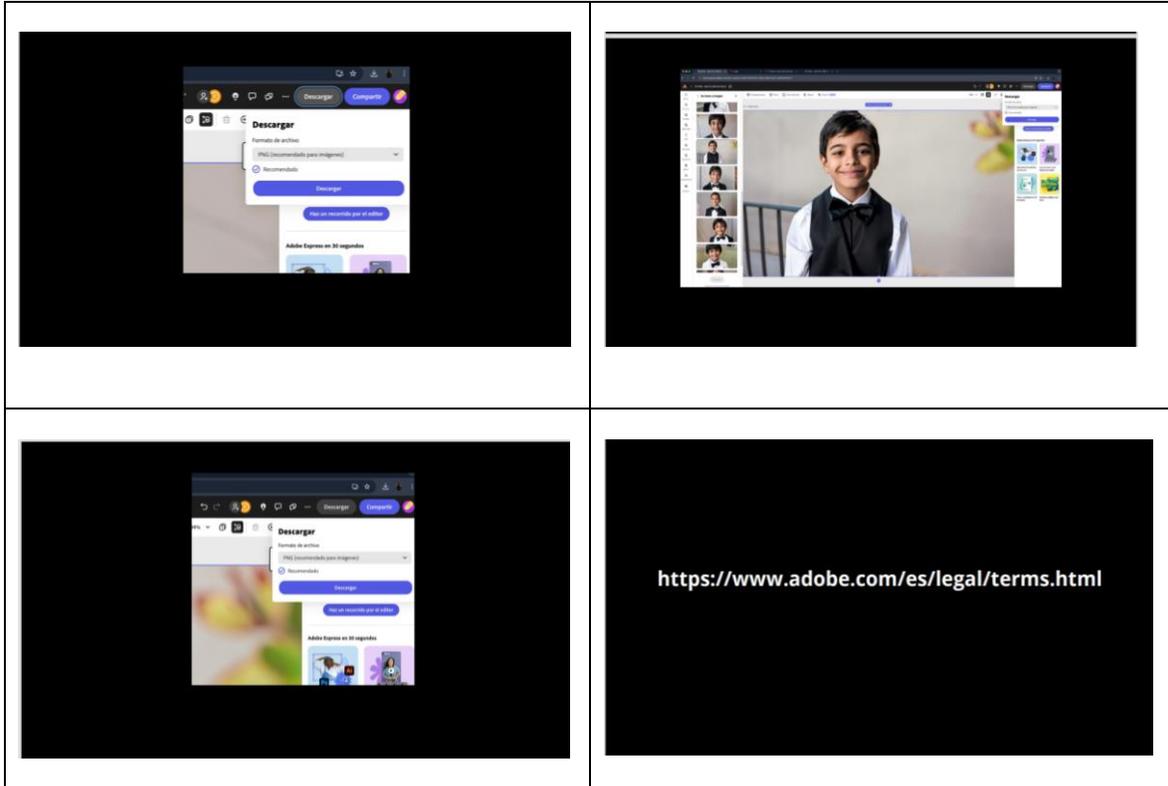


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024



En ese sentido, debe precisarse que, si bien, los partidos políticos para la difusión de promocionales en los que aparezcan personas de edad deben de cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, lo cierto es que, en el caso de las imágenes creadas con “Inteligencia Artificial” dichos elementos no son necesarios, al no tratarse de personas sobre las cuales se tengan que proteger sus derechos.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente** en cuanto a la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la supuesta aparición de un menor en el spot denominado “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” identificado con el folio RV01795-24 [Versión Televisión].

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas



cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Como se adelantó, la parte quejosa solicita como medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** que se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada, se *ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN PARTICULAR PARA QUE SE LE HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.*

Al respecto, por las mismas razones antes expuestas, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar, en tutela preventiva, resulta igualmente **improcedente**, en razón de que, desde una óptica preliminar no se cuenta con elementos indiciarios sobre la infracción denunciada.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos de los que, de su análisis preliminar, no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, en el caso, en su vertiente de tutela preventiva, en términos del artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos que, como se expuso en el apartado anterior, desde una óptica preliminar no se cuenta con elementos indiciarios sobre su comisión, en los términos planteados por el denunciante.

Esto es, para la adopción de una tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, permitan inferir que se cuenta con elementos sobre una posible transgresión a la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, lo que, en el caso, desde una óptica preliminar, en sede cautelar, no se considera así.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del promocional “**CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA**” con folios de registro **RV01795-24 [Versión Televisión]** y **RA01926-24 [Versión Radio]**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO numeral III**.

SEGUNDO. Es **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral IV** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-198/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ